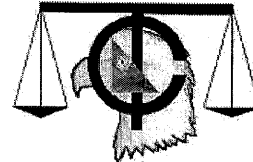




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 19 de Septiembre de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro del Instituto Provincial de Vivienda N° 2391/05, caratulado: "DESARME, TRASLADO Y MONTAJE DE GALPON DE DEPOSITOS DE REZAGOS - RIO GRANDE".-----**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente Dr. Rubén Oscar HERRERA -quien en esta instancia de plenario no se encuentra presente, razón por la cual no suscribirá el mismo- seguidamente se transcribe su Voto: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de control previo en el marco de lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495, reglamentada mediante Decreto N° 2460/00 y la Resolución Plenaria TCP N° 01/01, mereciendo observaciones de la Auditora Fiscal por Acta de Constatación I.P.V. N° 191/06 (fs. 271) y mantenidas por Disposición Secretaría Contable N° 38/06 (fs. 281).-----

Conforme surge de la citada acta de constatación, dichos reparos consistieron en: 1) El Pliego de Bases y Condiciones del Concurso de Precios I.P.V. Z/N Obras N° 01/06, en su punto 6 –Reconocimiento de las variaciones de precios-, no contempla la aplicación del Decreto Provincial N° 73. 2) Visto lo expresado en el punto anterior, se deberá dar intervención al Area Legal del I.P.V., a fin de que la misma se expida respecto a la conveniencia de la prosecución del trámite, en virtud de que dicha circunstancia puede haber ocasionado la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, al no contemplarse el procedimiento de redeterminación de precios.-----

Que remitidas las actuaciones al cuentadante, se agregan nuevos elementos a fs. 272/274; los que motivan que la Auditora Fiscal interviniente eleve las actuaciones al Sr. Secretario Contable, mediante Nota Interna TCP N° 08/06; indicando que a fs. 273 y vta., toma intervención el servicio jurídico, emitiéndose Informe N° 068; por lo que, considerando la opinión allí vertida y las observaciones realizadas en el acta de constatación respectiva, solicita se dé intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a los efectos de que emita opinión jurídica al respecto.-----

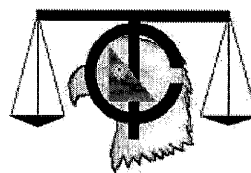
En función de la intervención solicitada se emite el Informe Legal Letra: TCP-SL N° 110/06, suscripto por la Secretaria Legal de este Tribunal.-----

En el precitado informe se efectúa un análisis de la cuestión consultada, en función de los antecedentes que conforman las actuaciones y fundamentalmente el contenido del Informe emitido por el Area Legal del IPV.-----

En tal sentido, señala que dicho informe expresa que los invitados a cotizar están en conocimiento de la existencia de la redeterminación de precios vigentes y que no se han presentado observaciones, pedido de aclaratoria, ni impugnaciones al Pliego; como



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

asimismo que el hecho de que en el pliego no se haya contemplado la aplicación de la Ley provincial N° 572 no quiere decir que llegado el caso no se aplicaría la misma. Por lo que, a criterio del citado Instituto, en caso de que se configuren los parámetros del Decreto 73/03, quedará habilitado el procedimiento para la redeterminación del precio de la obra.-----

Por su parte, infiere la Sra. Secretaria Legal que en vista a las constancias obrantes en las actuaciones, podría haberse configurado lo expresado por la Sra. Auditora Fiscal en el Acta de Constatación, especialmente cuando se aprecia que de las cinco (5) empresas invitadas solo dos (2) concretan su oferta con una considerable diferencia entre los valores de cotización de ambas.-----

Por ello concluye que las circunstancias apuntadas permiten inferir que se trata de una situación en la que al no quedar claros los derechos de las partes, se podrían presentar futuros litigios ante un reclamo de mayores costos por parte de la empresa que resulte adjudicataria de la obra; correspondiendo en consecuencia, a su criterio, mantener las observaciones formuladas mediante Acta de Constatación N° 191/06 – I.P.V.-----

Dicho criterio es compartido por la Secretaría Contable, pronunciándose en tal sentido mediante la Disposición de su registro N° 38/2006.-----

Que debidamente notificado el Organismo, produce descargo mediante Informe Letra: IPV Z/N (S.D.G.A.J.) N° 000084; el que mediante la Auditoría Interna del ente controlado es remitido conjuntamente con las actuaciones a este Tribunal en carácter de insistencia a las observaciones mantenidas por la citada disposición de Secretaría Contable; correspondiendo por tanto su tratamiento por parte de este Cuerpo en Pleno.-----

Que en ese estado llegan las actuaciones a esta Presidencia a efectos de emitir opinión fundada.-----

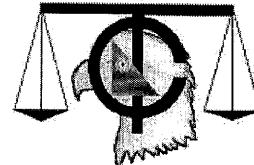
Que en punto a ello y habiendo examinado las constancias del expediente y los argumentos articulados por el cuentadante en los descargos presentados, anticipo mi postura en el sentido de que los mismos resultan suficientes a los efectos de proceder al levantamiento de los reparos mantenidos por Disposición S.C. N° 38/2006.-----

Para arribar a dicha conclusión he analizado cada uno de los descargos presentados por el cuentadante en las distintas instancias del trámite de control.-----

A fs. 273, mediante Informe IPV N° 000068 se da contestación a las observaciones efectuadas por Acta de Constatación N° 191/06; alegando en su defensa que *al no existir observaciones, pedido de aclaratoria, ni impugnaciones al pliego, los invitados tienen conocimiento, por ser Ley Provincial N° 572, de la existencia de la redeterminación de precios de contratos de obras públicas; agregando que si como expone el Tribunal de Cuentas hubiera existido duda, las mismas podrían haber sido salvadas, corregidas e informadas oportunamente. Es más, que en el pliego no se haya contemplado la aplicación de la Ley Provincial N° 572, no quiere decir que llegado el caso no se aplicaría el mismo.*--



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de ello se concluye en el citado descargo que tanto los oferentes como quien en definitiva resultara preadjudicatario, tenían acabado conocimiento de la vigencia de la ley que contempla la redeterminación de precios; sin que se presentaran impugnaciones con base en dicha circunstancia, por lo que considera que no se ha conculcado derecho alguno, debiéndose continuar con la regularidad del concurso. Asimismo se indica que por cuerda separada se ha informado al Área Técnica la recomendación del Tribunal de Cuentas para que se tenga presente en los sucesivos concursos y licitaciones.-----

Posteriormente toma intervención el Director General de Asuntos Jurídicos y Notariales del IPV, Dr. Leopoldo Guerrero Marquez, quien tras analizar el informe elaborado por el área legal del organismo, ut supra reseñado, remite las actuaciones a la Auditoría Interna del mismo, dejando constancia que oportunamente y al momento de celebrarse el contrato de obra, se deberá incluir en el mismo la aplicación del Decr. 73/03, como metodología de redeterminación de precios, atento al plazo acotado de la ejecución de la obra (fs. 273vta.).-

Que con motivo del mantenimiento de las observaciones por Disposición S.C. N° 38/2006 se produce nuevo descargo el que luce agregado a fs. 282/283, mediante Informe IPV N° 000084.-----

Por el precitado descargo, al que debe dársele carácter de apelación de la citada disposición en los términos del Punto 4) inc. F del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, se formulan una serie de argumentaciones que en lo sustancial reiteran las vertidas en anteriores descargos, y completan las mismas.-----

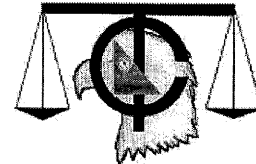
Así se señala como argumento defensivo que *la observación que se formula es a todas luces una suposición, la cual no posee sustentación jurídica.....En consecuencia, atacamos "la suposición", y entrando en el análisis del Informe Jurídico N° 110/06 (elaborado por el área legal de este Tribunal de Cuentas fs. 277/279) nos encontramos "...si la contradicción existente entre el pliego de bases y condiciones con la correspondiente propuesta de las empresas y el régimen del Decreto Provincial N° 73/03 tienen la entidad suficiente para resultar invalidantes del procedimiento de contratación..." y luego de un detallado análisis concluye apoyándose en la Sra. Auditora Fiscal "... en vista de las constancias obrantes en las actuaciones se puede entrever que pudo haberse configurado..."*.-----

En función de esto se pregunta el cuentadante en su descargo cuales son las contradicciones jurídicas que tengan entidad suficiente para resultar invalidante del procedimiento de contratación; y reitera que todos los proveedores del Estado están en conocimiento de la aplicación del Decreto Provincial N° 73/03, y en caso de duda podían legítimamente consultar; encontrándose en ese interrogante el núcleo de la cuestión que se debe resolver por el presente.-----

En consecuencia, el análisis debe versar sobre si los motivos consignados por la Auditora Fiscal para observar la tramitación resultan suficientes para su paralización, o si como lo plantea el Servicio Jurídico del organismo, se trata de una mera suposición que no afecta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

significativamente ninguno de los elementos esenciales que debe reunir un concurso de precios como método de selección del contratante que traiga aparejado su invalidación.-----
Tal como lo adelantara, entiendo que le asiste razón al cuentadante conforme los motivos que se expondrán a continuación.-----

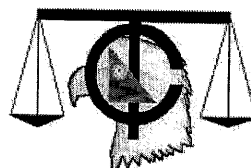
El Decreto Provincial N° 073/03 sobre “Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”, fue ratificado por Ley Provincial N° 572 promulgada el 25/03/03, y es como tal una norma de carácter general y resulta de aplicación plena en todos aquellos casos en que se encuentren reunidos los requisitos previstos en ella; independientemente del acuerdo de partes originario. En este punto considero procedente hacer propia la doctrina invocada en el Informe Legal N° 110/06, que citando al reconocido Jurista Miguel S. Marienhoff, señala que: *sin perjuicio del acuerdo de partes originario, tratándose del contrato administrativo de obra pública, el precio puede sufrir alteración por efectos de la teoría de la imprevisión e incluso como consecuencia de las llamadas circunstancias materiales imprevistas (Tratado de Derecho Administrativo; Tomo III-B, Pág. 553).*-----

Por otra parte, la suposición de que la redacción dada en el punto 6 del Pliego de Bases y Condiciones, puede haber ocasionado la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, al no contemplarse el procedimiento de redeterminación de precios; no resulta sustentada por ningún otro elemento de carácter objetivo que permita concluir con la fuerza que debe reunir la prueba indiciaria, que el motivo por el cual no se presentaron mas ofertas es ese y no cualquier otro. Distinta sería la conclusión a adoptar si las empresas que fueron invitadas a ofertar (fs. 75/79) hubieran consultado al respecto sin obtener respuestas o las mismas resultaran vagas e imprecisas; sin embargo en el caso no resulta acreditado en el expediente que se haya suscitado tal situación. Por lo tanto la circunstancia de que no se presentaran mas ofertas en relación al concurso de precios bajo análisis pudo obedecer a una multiplicidad de factores que seguramente quedarán en el ámbito empresarial o incluso en la relación contratista – Estado contratante; de la cual este Tribunal de Cuentas debe resultar ajeno ya que no es de su competencia indagar en las razones de conveniencia que puedan tener las partes contratantes; limitándose a controlar el aspecto legal y contable de la relación jurídica que se entable.-----

No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, pese a no coincidir en lo sustancial con las conclusiones vertidas en el Acta de Constatación N° 191/06 y en el Informe Legal N° 110/06, en cuanto a la aptitud invalidante de la cláusula observada; es importante destacar a favor de lo señalado en las ocasiones mencionadas, que la referencia a la Ley N° 23.928 efectuada en el punto 6 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso de Precios N° 01/06, resulta poco clara recomendando que para futuros pliegos se indique precisamente cual será el método a utilizar para los casos en que sea necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional 13.064.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En efecto, el Decreto N° 73/03 es una reconocida excepción de carácter general a la prohibición establecida por la Ley 23.928 en su artículo 10°; y es en función de dicho carácter de excepción que deberá ponderarse en cada caso en particular, mediante el procedimiento expresamente previsto para ello en la citada norma, y en lo atinente a este Tribunal de Cuentas la Resolución Plenaria N° 07/2003, si se encuentran reunidos los requisitos para proceder a su aprobación. Por ello entiendo que la referencia a la Ley 23938, inserta en el punto 6 del pliego que rige el concurso de precios que se analiza en el presente resulta inocua o innecesaria, pero no posee la virtualidad de invalidar el mismo.- En función de los argumentos expuesto entiendo, propulsando mi voto en tal sentido, que los elementos incorporados en las presentes actuaciones resultan suficientes para levantar las observaciones formuladas por el Acta de Constatación N° 191/06 IPV y mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 38/2006; notificando del pronunciamiento que se dicte al Instituto Provincial de Vivienda con remisión de las actuaciones, así como al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente."-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, exponiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por el mismo, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a fin de resolver el *subexamine*."-----

Que recibidas estas actuaciones por este Vocal de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de sustentar jurídicamente mi voto."-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, infiero procedente adherir al razonamiento efectuado por el Miembro Preopinante, en función de los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo."-----

En primer lugar, comparto la postura del Preopinante en cuanto al tratamiento formal que debe imprimirse al *subexamine*, en punto a que el descargo efectuado mediante Informe Letra I.P.V. Z/N (S.D.G.A.J.) N°000084 (fs. 282/283), consiste en una apelación de la Disposición S.C. N° 38/06 (fs. 280/281), en los términos del Punto IV inciso F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02."-----

Con respecto al fondo del asunto *subexamine*, el Preopinante remarca los argumentos del descargo vertidos en el citado Informe del cuentadante, en cuanto que éste último indaga acerca de cuales son las contradicciones jurídicas que tengan entidad suficiente para resultar invalidante del procedimiento de contratación; reiterando asimismo que todos los proveedores del Estado están en pleno conocimiento de la aplicación del Decreto Provincial N° 73/03, y en caso de duda podían legítimamente consultar, encontrándose en este interrogante el núcleo de la cuestión a resolver."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En mérito a ello, el Preopinante colige que el análisis debe versar sobre si los motivos consignados por la Auditora Fiscal para observar la tramitación resultan suficientes para su paralización, o si como lo plantea el Servicio Jurídico del cuentadante, se trata de una mera suposición que no afecta significativamente ninguno de los elementos esenciales que debe reunir un concurso de precios como método de selección del contratante que traiga aparejado su invalidación.-----

Concluye, entonces, el Preopinante en el sentido de atribuirle razón al cuentadante.-----

En ese sentido, considero resulta insoslayable lo destacado por el Preopinante, en torno a que el Decreto Provincial N° 73/03 sobre 'Redeterminación de precios de contratos de obra pública', el cual fuere ratificado por Ley Provincial N° 572, promulgada el 25/03/03, constituye como tal una norma de carácter (y alcance) general, resultando de aplicación plena en todos aquellos casos en que se encuentren reunidos los requisitos previstos en ella; adhiriendo a la Doctrina invocada en el Informe Legal N° 110/06, que citando al Dr. Miguel MARIENHOFF, sostuvo que: *"sin perjuicio del acuerdo de partes originario, tratándose del contrato administrativo de obra pública, el precio puede sufrir alteración por efectos de la teoría de la imprevisión e incluso como consecuencia de las llamadas circunstancias materiales imprevistas"*.-----

Asimismo coincido con el Preopinante en cuanto a que no se encuentran elementos objetivos ni razonablemente adecuados que permitan concluir que la redacción de la cláusula del pliego de bases y condiciones observada haya derivado en la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, máxime si se tienen en cuenta los descargos del cuentadante en cuanto que todos los proveedores del Estado han consentido la aplicabilidad del Decreto Provincial N° 73/03, ratificado por Ley Provincial N° 572.-----

Se arriba a ésta conclusión toda vez que resulta aplicable a todo el ámbito de los contratos administrativos -en la especie, de obra pública- el principio de legalidad, que es de la esencia de todo Estado de Derecho. Es decir, que las normas sobre redeterminación de precios integran el bloque de legalidad aplicable a la contratación pública en cuestión, no obstante no haberse consignado en el Pliego de bases y condiciones objetado.-----

En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. El sometimiento del Estado moderno al principio de legalidad lo condiciona a actuar dentro del marco normativo previamente formulado por ese mismo poder público que, de tal modo, se autolimita. El ejercicio de tal poder, por ende, no puede desvincularse del orden jurídico en que el propio Estado se encuentra inmerso.-----

En ese aspecto, es dable rememorar que el citado Decreto Provincial establece el ámbito de aplicación de sus normas jurídicas delimitando su extensión al rezar: *"Artículo 1°:...Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ley Nacional 13.064 y las modificatorias vigentes al dictado de la Ley Nacional 23.775..."

(sic); ergo, aplicable a la contratación en cuestión.-----

Esto es así habida cuenta la redacción del artículo 1º del citado Pliego del Concurso de Precios en cuanto establece: "...*Toda situación no contemplada se regirá por el Pliego de especificaciones técnicas particulares, la Ley 13.064 y la legislación provincial en materia de obra pública, según corresponda*" (sic) —el destacado me pertenece-; de lo que se colige que deviene aplicable el citado Decreto sobre redeterminación de precios.-----

Igualmente suscribo a la postura del Preopinante en torno a que la referencia a la Ley Nacional Nº 23.928 realizada en el Punto 6º del Pliego del Concurso de Precios Nº 01/06 resulta poco feliz, atento las posteriores reformas normativas habidas tanto en la órbita nacional (Ley Nacional Nº 25.561 y sus modificatorias y reglamentarias), como en el local (Ley Provincial Nº 572 ratificatoria del Decreto Provincial Nº 73/03).-----

A más de ello, es dable destacar que el argumento de la Auditor Fiscal interviniente en cuanto que la redacción de la cláusula del pliego de bases y condiciones observada haya derivado en la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, pierde consistencia toda vez que el presupuesto oficial de la obra, conforme surge de Informe Letra A.T.-I.P.V.-Z/N Nº0053 (fs. 11), se estableció en la suma de \$84.809,04 (PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE MIL CON 04/100) y, del Acta de Apertura del Concurso de Precios correspondiente obrante en autos (fs. 80), deviene una cotización inferior (\$75.480,00) a dicho presupuesto oficial, con lo que se disipa la factibilidad del efecto pretendido por la Auditor Fiscal relativo al principio de concurrencia y/o sobreprecios en las cotizaciones realizadas.-----

En mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, comparto el criterio y adhiero a los fundamentos del Miembro Preopinante; votando en igual sentido. Así he votado."-----

Finalmente, emitió su Voto el Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiéndolo seguidamente: "...Cabe señalar que el Expediente citado llega a mi consideración precedido del voto de los Sres. Miembros, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Presidente, sin perjuicio de mencionar en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.-----

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 285 obra la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 849/06, por la cual el Secretario Contable eleva las actuaciones al Vocal de Auditoría, a fin de dar tratamiento plenario al Informe Letra: I.P.V. Z/N (S.D.G.A.J.) Nº 84/06, obrante a fs. 282/283, presentado como descargo a las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación I.P.V. Nº 191/06, mantenidas por la Disposición S.C. Nº 38/06.-----

Analizadas las actuaciones por los Miembros preopinantes, coinciden en el tratamiento formal que cabe imprimir a dicha presentación, como apelación de la citada Disposición en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que los reparos sostenidos por dicho acto administrativo consistieron en que: *"1. El Pliego de Bases y Condiciones del Concurso de Precios I.P.V. Z/N Obras N° 01/06, en su punto 6 -Reconocimiento de las variaciones de precios-, no contempla la aplicación del Decreto Provincial N° 73.- 2. Visto lo expresado en el punto anterior, se deberá dar intervención al Área Legal del I.P.V., a fin que la misma se expida respecto a la conveniencia de la prosecución del trámite, en virtud de que dicha circunstancia puede haber ocasionado la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, al no contemplarse el procedimiento de Redeterminación de Precios."* Dicha norma del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución I.P.V. N° 365/06, expresa: *"...En un todo de acuerdo con la Ley 23.928, no existirá ningún tipo de reconocimiento de variaciones de precios."*-----

Habiéndose producido el Informe Letra: IPV Z/N (A.L.) N° 68/06 (fs. 273), y a requerimiento del Secretario Contable, toma intervención la Secretaría Legal a través del Informe Letra: T.C.P. - S.L. N° 110/06 (fs. 277/279), indicando: *"...Corresponde entonces analizar si la contradicción existente entre el Pliego de Bases y Condiciones con las correspondientes propuestas de las empresas, y el régimen del Decreto Provincial N° 73/03 tienen la entidad suficiente para resultar invalidantes del procedimiento de contratación...el Informe Legal emitido por el Área Legal del I.P.V. expresa que los invitados a cotizar están en conocimiento de la existencia de la redeterminación de precios vigente y que no se han presentado observaciones, pedido de aclaratoria, ni impugnaciones al pliego. Además opina que el hecho de que en el pliego no se haya contemplado la aplicación de la Ley Provincial N° 572 no quiere decir que llegado el caso no se aplicaría la misma. Entonces, a criterio del Instituto Provincial de Vivienda, en caso de que se configuren los parámetros del Decreto 73/03 quedará habilitado el procedimiento para la redeterminación del precio de la obra. Asimismo en vista a las constancias obrantes en las actuaciones se puede entrever que pudo haberse configurado lo expresado por la Sra. Auditora Fiscal en el Acta de Constatación, especialmente cuando se aprecia que de las cinco (5) empresas invitadas solo dos (2) concretan su oferta con una considerable diferencia entre los valores de cotización de ambas, ya que mientras una oferta un monto 11% por debajo del presupuesto oficial, la otra presenta una oferta 15,33% superior al mismo...Las circunstancias arriba enumeradas hacen que no pueda dejar de advertirse que estamos ante una situación en la que al no quedar claros los derechos de las partes, se puedan presentar futuros litigios ante un reclamo de mayores costos por parte de la empresa que resulte adjudicataria de la obra...."* En función de lo cual, concluye la Secretaría Legal que corresponde mantener las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación citada; criterio compartido por la Auditora Fiscal a cargo de la Secretaría Contable a través de la Disposición S.C. N° 38/06. (fs. 280/281)-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Por su parte, los Sres. Miembros preopinantes analizan tales reparos y los descargos presentados en las distintas instancias por el cuentadante, pronunciándose en forma concordante en el sentido de levantar las observaciones efectuadas a través del Acta de Constatación I.P.V. N° 191/06, al considerar que le asiste razón en su postura.-----

Al fundamentar su decisión, indica el Sr. Presidente que el núcleo de la cuestión a resolver radica en determinar si los motivos consignados por la Auditora Fiscal para observar la tramitación resultan suficientes para su paralización, o si como lo plantea el Servicio Jurídico del organismo, se trata de una mera suposición que no afecta significativamente ninguno de los elementos esenciales que debe reunir un concurso de precios como método de selección del contratante que traiga aparejado su invalidación.-----

Señala que el Decreto Provincial N° 073/03 sobre “Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”, fue ratificado por la Ley Provincial N° 572 promulgada el 25/03/03, y es como tal una norma de carácter general que resulta de aplicación plena en todos aquellos casos en que se encuentren reunidos los requisitos previstos en ella; independientemente del acuerdo de partes originario.-----

Destaca que la suposición que la redacción dada al Punto 6 del Pliego de Bases y Condiciones, pudo haber ocasionado la abstención de ofertas o montos ofertados incrementados, al no contemplarse el procedimiento de redeterminación de precios; no resulta sustentada por ningún otro elemento de carácter objetivo que permita concluir con la fuerza que debe reunir la prueba indiciaria, que el motivo por el cual no se presentaron mas ofertas es ese y no cualquier otro.-----

En función de lo expuesto, estima el Sr. Presidente que los elementos incorporados en las presentes actuaciones resultan suficientes para levantar las observaciones formuladas por el Acta de Constatación I.P.V. N° 191/06 y mantenidas por la Disposición S. C. N° 38/06.-----

Aclara que, no obstante, y pese a no coincidir en lo sustancial con las conclusiones vertidas en dicha Acta de Constatación y en el Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 110/06, en cuanto a la aptitud invalidante de la cláusula observada; es importante destacar a favor de lo señalado en ellos que la referencia a la Ley N° 23.928 efectuada en el Punto 6 del Pliego de Bases y Condiciones del Concurso de Precios N° 01/06, resulta poco clara, siendo inocua o innecesaria, pero no posee la virtualidad de invalidar el procedimiento; por lo que entiende procedente recomendar que para futuros pliegos se indique precisamente cual será el método a utilizar para los casos en que sea necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional 13.064.-----

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los argumentos expuestos por los Sres. Miembros preopinantes, comparto los fundamentos del Sr. Presidente, manifestando mi postura de adherir a tales fundamentos, impulsando mi voto en el mismo sentido.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Sólo creo oportuno acotar, que atento lo dispuesto en el Punto 3.8 "Documentos del Contrato - Orden de Prelación" del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución I.P.V. N° 365/06, y conforme lo indicado por el Director General de Asuntos Jurídicos y Notariales del organismo a fs. 273 vta., al momento de celebrar el Contrato de Obra debería incluirse expresamente la aplicación del Decreto Provincial N° 73/03, ratificado por la Ley Provincial 572, como metodología de redeterminación de precios, para el caso que así correspondiere.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de levantar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación I.P.V. N° 191/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 38/06, recomendando al organismo que para futuros pliegos indique precisamente cual será el método a utilizar para los casos en que sea necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional 13.064.-----

En otro orden, creo necesario advertir al organismo acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 7.2 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución I.P.V. N° 365/06 y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdt. de la Ley Nacional 13.064.-----

En efecto, en dicho Punto el Pliego establece que en caso de labrarse el Acta de Recepción Provisoria sin observaciones se procederá a la devolución de la garantía del contrato, reteniéndose, en caso contrario, hasta la finalización de la totalidad de los trabajos o prestaciones pendientes. Cuando la citada Ley resulta clara en cuanto que el acto que habilita el reintegro de la garantía contractual y la liberación de los fondos de reparo es la **aprobación del Acta de Recepción Definitiva de la Obra**; y siempre que el contratista justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corran por su cuenta.-----

Oportunamente, del pronunciamiento que se dicte deberá notificarse al Instituto Provincial de Vivienda con remisión del Expediente de su registro N° 2391/05, a los Secretarios Contable y Legal y al Auditor Fiscal en el organismo. Es mi voto."-----

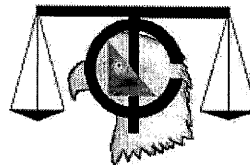
Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°.- Levantar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación I.P.V. N° 191/06, mantenidos por la Disposición S.C. N° 38/06.-----

ARTICULO 2°.- Recomendar al Instituto Provincial de Vivienda que, para futuros pliegos, indique precisamente cual será el método a utilizar para los casos en que sea necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública regidos por la Ley Nacional 13.064.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

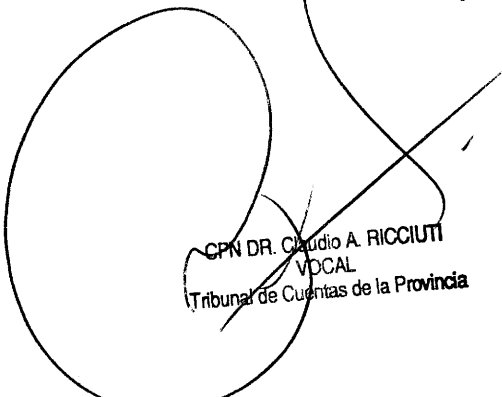
ARTICULO 3º.- Advertir al organismo acerca de la discordancia existente entre lo dispuesto en el Punto 7.2 -último párrafo- del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por la Resolución I.P.V. N° 365/06 y lo establecido por los arts. 40, 41, 42, 44 y cdts. de la Ley Nacional 13.064.-----

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada del presente, al Instituto Provincial de Vivienda con remisión del Expediente de su registro N° 2391/05, caratulado: "DESARME, TRASLADO Y MONTAJE DE GALPON DE DEPOSITOS DE REZAGOS - RIO GRANDE", a los Secretarios Legal y Contable, y al Auditor Fiscal en el organismo. -----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 1096.-


CPN DR. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA